

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ellos estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. — Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado he decretado la nulidad del expediente de registro de seis pertenencias de mineral de hierro denominadas Itaquí, sita en el término de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno. Santander 12 abril de 1872.—Francisco Balaguer.

En el Boletín oficial núm. 224 se halla inserto un anuncio admitiendo el registro de la mina llamada La Carmen, sita en el pueblo de Mata, ayuntamiento de San Felices de Buelna, pasaje llamado Paralelo, y habiendo acudido á mi autoridad el registrador manifestando que al indicar el nombre de Peralajo como sitio en donde radicaba la mina habia sufrido una equivocacion, puesto que no así sino Jarandilla el verdadero nombre donde está situado su registro La Carmen, lo pongo en conocimiento del público para los efectos legales.

Santander 12 de abril de 1872.—Francisco Balaguer.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he decretado con esta fecha la nulidad y nulidad del expediente de registro de 30 pertenencias de mineral de hierro bajo el nombre de San Nicolás, sita en el término de Gibaja, ayuntamiento de Balmes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno. Santander 12 de abril de 1872.—Francisco Balaguer.

ADMINISTRACION DE FOMENTO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Santiago Traynor vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Salada, de mineral hierro, al sitio que llaman Debajo de la Ventilla, término del lugar de Guarnizo, ayuntamiento del Astillero, que linda al N. con la ría de Maliaño que sube á Boó y finca llamada La Quinta de D. Castro Guereta; al S. con Ventilla y casa de la encina, al E. con mar y posesion de don Venancio Tijero y al O. con camino real que va de Santander á Santoña.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata en el mencionado sitio, distante 45 metros próximamente en direccion N. E. de la casa llamada La Quinta de D. Castro Guereta, y desde él se medirán al N. 190 metros, al S. 200 metros, al E. 10 metros y al oeste 800 idem.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 13 de abril de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion. Hago saber que don Santiago Traynor, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Increible, de mineral hierro, al sitio que llaman Pronillo, término del lugar de Santander, ayuntamiento del mismo nombre que linda al norte prado de don Manuel Toca y otros, al sur con camino que atraviesa desde el alta para bajar al lugar de San Roman; al este con arbolado y montecito del eúrtido de don Ambrosio Mendicouague y al oeste con camino de carro que baja al lugar del Monte.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio en la finca de la señora condesa viuda de Villanueva de la Barca á la distancia de 45 metros en direccion norte de la casa quemada de dicha señora condesa y desde él se medirán al norte 5 metros, al sur 800 metros, al este 150 y al oeste 240 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría

y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de abril de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Audiencia de Burgos.—Secretaria.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 de marzo último, la real orden siguiente:

«Ilmo. señor.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, hago saber á V. I. para su debido cumplimiento y que á su vez lo transmita á los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia que los requisitos que han de concurrir en los exhortos para que puedan ser cumplimentados en el Brasil, son los siguientes:

Primero. Que sean sencillamente exhortos expedidos por las autoridades judiciales para citaciones ó declaraciones de testigos, rehusándose toda ejecutoria que no lleve inserta la sentencia.

Segundo. Que dichos exhortos estén concebidos en términos corteses, sin espresa orden imperativa, exceptuándose tan solo los que versaran sobre causas criminales.

Tercero. Que dichos exhortos estén legalizados por los cónsules brasileños en la forma prescrita por el correspondiente reglamento.

Cuarto. Que siempre serán admitidos los exhortos para embargos de las partes que fuesen atendibles en derecho y que serán estos procesados en los términos acostumbrados para ser juzgados, luego, definitivamente con arreglo á las leyes.

Cuya real orden se inserta en el presente Boletín oficial por haberlo así dispuesto S. S. I. á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito á quienes se encarga su mas exacto y puntual cumplimiento.

Burgos 12 de abril de 1872.—Valero Campo.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalupe la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3,000

pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen precedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: El secretario general, Jsan Valera.

Providencias judiciales.

Doctor D. Enrique Medina, Secretario Relator de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Certifico que en audiencia pública celebrada el dia 3 de enero de 1872 fué leída y publicada la sentencia del tenor siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 3 de enero de 1872 en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por don Rufino Fernandez Campa, en virtud de demanda que entabló como gerente de la sociedad minera titulada Paulina, representado y defendido por el Licenciado don Manuel Saiz de los Terreros, contra la Administracion general del Estado que lo es por el ministerio fiscal, coadyuvada por

el Licenciado don Santos Irasa en nombre de don Antonio Cabrera y Aguirre, con la pretension de que se deje sin efecto la orden de S. A. el Regente del reino de 14 de octubre de 1870 que revoca el decreto del Gobernador de la provincia de Santander declarando cancelado por falta de terreno franco el expediente de registro Segunda Deseada y entre otras determinaciones se concedo dicho terreno a Cabrera como ampliacion de la demasia que antes le habia sido adjudicada:

Resultando que por real orden de 13 de abril de 1867 se declaró nulo el expediente de la mina titulada Ferreria octava, promovido a instancia de don Alban Ratier, por no tener terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta:

Resultando de una diligencia puesta por el oficial del negociado respectivo que en 12 de mayo de 1862, se concedió por el Estado a don Antonio Cabrera y Aguirre la propiedad de la mina Deseada: que en marzo de 1863 obtuvo otra concesion don Bartolomé Abeilke para explotar la mina denominada Carmelina, y en 30 de diciembre de 1862 don Francisco Lanza adquirió de igual procedencia la llamada Antonio situadas todas ellas en el término municipal de Camargo y pasage nombrado Venero de Bolua, en la provincia de Santander:

Resultando que en primero de junio de 1867 don Domingo Gil Garcés como apoderado del don Antonio Cabrera y Aguirre mediante haber cancelado por falta de terreno franco el registro de la mina Ferreria octava y hallándose en el derecho que la ley le concedia para el aprovechamiento de dicho terreno como demasia a la mina Deseada, solicitó el Gobernador de la provincia que en el indicado concepto se le pusiese en posesion del mismo:

Resultando que pedido informe al ingeniero Jefe del ramo don José Gonzalo Lalsala, dijo que en efecto el espacio franco comprendido entre las minas Deseada, Carmelina y Antonio, constituia una demasia de 60,000 metros cuadrados de superficie horizontal, según demostraba el plano que presentó:

Resultando que hecho así saber a los dueños de las minas colindantes y publicado en el Boletín oficial, trascurrido el plazo fijado sin que se presentase reclamacion alguna, se a juicio dicha demasia a la mina Deseada en 19 de febrero de 1868, espresando el Ingeniero que tenia una superficie horizontal de 60,000 metros cuadrados; y en el acto de esta diligencia protestó D. Luis Ratier, nuevo registrador de la Ferreria octava que antes lo habia sido por su hermano D. Alban y desestimada por el gobernador esta protesta del D. Luis, mandando cancelar como nulo su expediente, dicho registrador interpuso alzada y fué en su virtud remitido aquel a la superioridad recayendo a su consecuencia con fecha 19 de abril de 1869 orden del poder ejecutivo, desestimando tambien la referida protesta y confirmando el decreto del gobernador que canceló el registro Ferreria octava con aprobacion del expediente instruido para conceder a D. Antonio Cabrera la Demasia a su mina Deseada:

Resultando que de dicha resolucion se alzó D. Luis Ratier para ante este Tribunal Supremo; y que en la Gaceta oficial correspondiente al viernes 11 de marzo de 1870 aparece inserta y publicada la sentencia que esta misma sala dictó en 26 de febrero del propio año declarando improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la precitada orden que el poder ejecutivo espidió en 19 de abril de 1869:

Resultando que el gobernador de Santander, en cumplimiento de dicha orden mandó en 27 de abril de 1869 espresar el titulo de propiedad a Cabrera y este tomó en su consecuencia la posesion del terreno en 22 de junio siguiente:

Resultando que en 1.º de abril de 1869

el mismo D. Antonio Cabrera solicitó ocho pertenencias de las marcadas en el decreto de 29 de diciembre anterior con el nombre de Segunda Deseada, en el término de Realengo, del pueblo de Camargo y paraje llamado Cerro de Peñasnegras, lindante al norte con la mina Antonio, al sur demasia a la mina Deseada y mina Carmelina, al oeste minas Antonio y Marcelina, y al este investigacion Babilonia:

Resultando que admitida la solicitud y hechos los anuncios correspondientes se espuso D. Luis Ratier suponiendo le asistia derecho al registro de la Ferreria octava situada en el mismo punto; y habiendo hecho presente Cabrera que el expediente de dicho registro estaba ya cancelado y habia el terreno franco que solicitaba, el gobernador, por providencia de 10 de mayo siguiente, despues de oír al Ingeniero Jefe, desestimó la oposicion de aquel por estar anulado dicho expediente Ferreria octava. De cuyo acuerdo apeló Ratier, y le fué denegado el recurso, así como el que interpuso de esta denegacion:

Resultando que por orden de la Direccion de Obras públicas, Industria y Comercio procedió el Ingeniero a la demarcacion del terreno, esponiendo no habia espacio suficiente para colocar mas que tres pertenencias de las dimensiones marcadas por el art. 11 del decreto de 29 de diciembre de 1868, y como según el artículo 12 del mismo era de cuatro el número mínimo de pertenencias que debia constituir la concesion, habia suspendido la demarcacion por falta de terreno franco conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento vigente:

Resultando que D. Antonio Cabrera protestó de este reconocimiento por decir habia terreno cuando menos para una pertenencia y el gobernador considerando que no se hizo en tiempo hábil y lo espuesto por el Ingeniero declaró nulo y fenecido el expediente y franco el terreno por providencia de 3 de setiembre de 1869:

Resultando que habiéndose alzado don Antonio Cabrera para ante la superioridad, pidiendo se le concediese el terreno sobranante despues de agregadas las tres hectáreas a la Demasia Deseada, se mandó levantar y levantó el plano del terreno e informó sobre ello el Ingeniero Jefe, que la diferencia que habia entre el plano formado en 4 de diciembre de 1868 que habia relacion al registro Ferreria octava y el de 25 de setiembre de 1869 que estaba unido al expediente Segunda Deseada, consistia en que el primero tuvo por base el plano oficial que obraba en aquella Jefatura, porque entonces no fué facil ni posible hacer las operaciones topográficas del modo y forma que despues se habian llevado a cabo; concluyendo despues de otras razones, con que el verdadero plano oficial era el de 25 de diciembre:

Resultando que en 30 de Mayo de 1869 D. Rufino Fernandez Campa, como gerente de la sociedad minera nombrada Paulina, solicitó seis pertenencias con el titulo de Severa en el mismo terreno de que trata del comuo del lugar de Camargo y bajo los linderos que espresa y sino habia bastante terreno solicitó la adjudicacion del que resultase franco como demasias de las minas colindantes Francisca, Segundo, Antonio y Marcelina que correspondian a la sociedad:

Resultando que hecha la publicacion correspondiente, informó el Ingeniero que no habia terreno franco, porque tanto esta como la labor del registro severa estaban comprendidos en la primera pertenencia de la mina Antonio; por lo que el Gobernador declaró nulo y fenecido el expediente en tres de febrero de 1869, cuya providencia se declaró ejecutoriada:

Resultando que en 15 de Enero de 1870 el mismo D. Rufino con igual representacion pidió se le adjudicase un terreno franco como demasia a la mina Carmelina y que se mandó quedar en suspenso el es-

pediente por ser en el mismo terreno de la Deseada:

Resultando que remitido el expediente de esta al Ministerio, presentó D. Antonio Cabrera copia del plano primero para que se tuviera presente, y pasado a la Junta facultativa en sesion plena de 18 de Junio de 1870 por los fundamentos que espuso y especialmente el de ser Cabrero el primer registrador, opinó se revocase la providencia del Gobernador de 3 de setiembre de 1869, por lo que anuló el expediente de la segunda Deseada: que se ampliase la demasia de la Deseada, agregándola al Norte tres hectáreas mas con arreglo al art. 12 de las bases de 29 de Diciembre de 1868: que a su virtud de los dos expedientes se formaba uno solo para que en todo tiempo pudiera hacerse constar que la demasia a la segunda Deseada constituia desde el dia en que se demarcasen las tres nuevas hectáreas, una concesion de 9 pertenencias de las que autoriza la legislación vigente: que el terreno que resulte excedente se considere como demasia y se adjudique en los términos que previene el mismo artículo 12 de las referidas bases: que se cancelasen los expedientes Severa y Demasia a Carmelina por referirse al mismo terreno que habia de formar el objeto de la ampliacion a la demasia de la Deseada; y que no estando justificada la diferencia de los planos de 4 de Diciembre de 1868 y 24 de agosto de 1869, se impusiese al ingeniero un fuerte apercibimiento y la suspension de quince dias de sueldo:

Resultando que pasado a informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, estuvo conforme con el anterior, si bien creyendo no debia llevarse a efecto hasta la resolucion de esta Tribunal en el pleito de la Ferreria octava lo que acaso pudiera hacer variar el derecho que asistia hoy al dueño de la demasia a la mina Deseada si el fallo le llegara a ser contrario:

Resultando que con dichos informes se conformó tambien el negociado en su nota, aunque sin hacerse cargo de este último particular, sin duda por haber sido ya comunicada la sentencia antes mencionada con referencia a su publicacion en la Gaceta oficial que dirigió el repaso condicional de aquel dictámen del consejo; y habiendo opinado en iguales términos la Direccion, en 14 de octubre de 1870, S. A. el Regente del reino dictó una orden conforme con los precitados dictámenes y por otra de 27 de diciembre posterior se levantó al ingeniero la multa y apercibimiento impuestos conmutándose la por la mas leve de amonestacion y apercibimiento:

Resultando que en 12 del mismo mes de diciembre el gerente de la sociedad minera la Paulina, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, contra la orden de la regencia del reino de 14 de octubre, representado por el licenciado D. Manuel Sainz de los Terreros, pidiendo que en su dia se dejase sin efecto para que siguiese su curso el expediente de la Demasia a la Carolina, fundado en que según la ley de minas de 6 de julio de 1859 y su reglamento, no puede concederse a una mina mas de una demasia: que estas corresponden por su orden a los mas antiguas pobladores colindantes; y en que según las bases del decreto de 29 de diciembre de 1868 aplicables solo a los que se acogen previamente a ellos, las demasias deben adjudicarse al que primeramente las solicite:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contencioso y admitida la demanda como trascurriese el término de veinte dias por que se pusieron los autos de manifiesto al demandante sin que usase de su derecho se emplazó al ministerio fiscal, que contestó solicitando se absolviese a la administracion y confirmase la orden reclamada; apoyado en

que según las bases del decreto ley de 29 de diciembre de 1868 y su articulo cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco cuya estension superficial sea menor de cuatro hectáreas, se concederá a aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, en que la concesion a la demasia de la Deseada está limitrofe al terreno objeto de este pleito, que su dueño D. Antonio Cabrero lo solicitó primero que la sociedad Paulina, y el terreno es menor de cuatro hectáreas; que la circunstancia de haber solicitado Cabrero ocho pertenencias en forma de registro no puede en modo alguno perjudicarlo, por que dependió de un error padecido por el ingeniero jefe de la provincia al levantar el plano del terreno, resultando evidentemente que la intencion de Cabrero fué la de obtener el terreno: que la ley vigente de minas no exige precisamente que el terreno se solicite como demasia de otra mina, bastando solo que se trate de un espacio franco entre dos ó mas concesiones, que sea menor de cuatro hectáreas y lo pida uno de los concesionarios colindantes, en cuyo caso se hallaba D. Antonio Cabrero no siendo por tanto obstáculo el que antes se le concediera la demasia a la Deseada, porque el art 13 del decreto citado ha venido a derogar en este punto el 15 de la ley de minas de 1859:

Resultando que habiéndose presentado D. Antonio Cabrera como coadyuvante representado por el licenciado D. Santos de Isasa, se le tuvo parte y se le emplazó contestando a su virtud con la misma pretension que el ministerio fiscal y la de que le condenase en costas al demandante, esponiendo que no habiendo adquirido este ningun derecho por sus expedientes Severa y Demasia a la Carmelina carecia de accion para atacar la real orden reclamada, que la equivocacion fundamental de la demanda consistia en creer que la Deseada y su demasia se seguian por la legislación anterior a las bases de diciembre de 1868, pero según el texto del artículo 12 de dichas bases es ilimitado el número de pertenencias que puede concederse: que otra equivocacion grave era la de suponer que las pretensiones del gerente D. Rufino Fernandez eran anteriores a la de D. Antonio Cabrero, la cual era de abril de 1869 y las de aquel de 30 de mayo y 45 de enero siguientes; que constando la decidida voluntad y pretension de Cabrero de adquirir el terreno referido no pueda perjudicarlo el modo impropio de espresarse solicitando registro primero de ocho hectáreas ó pertenencias y despues de seis ó de cuatro: que al menos creia imposible, porque ese error de espresion se fundaba en el plano levantado por el ingeniero jefe de la provincia documento oficial:

Vistos, siendo ponente el magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que según espresamente dispone el decreto ley de 29 de diciembre de 1868 en sus articulos 13 y 16 cuando entre dos ó mas pertenencias mineras resulte un espacio franco menos de cuatro hectáreas, ha de concederse a aquel de los dueños de minas limitrofes, que primero lo solicite; pues ha de bastar para darle este derecho preferente la prioridad en la presentacion de dicha solicitud:

Considerando que el primero que presentó escrito pretendiendo en 3 de abril de 1869 se le otorgara la concesion del terreno, de que en este pleito se trata, fué D. Antonio Cabrero y Aguirre, dueño de otras pertenencias mineras colindantes; y así ademas de constar en el expediente lo reconocí el opositor D. Rufino Fernandez Campa si bien negándole a Cabrero el derecho de preferencia y asegurando le corresponde a la sociedad Paulina, de que es gerente por haber sido el único peticionario de dicho terreno como demasia a

la mina Carmolina, propia de la misma sociedad.

Considerando que las disposiciones invocadas por Fernandez Campa en apoyo de esa pretendida preferencia, no tienen aplicación al caso presente, que siendo posterior a la publicación del precitado decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 que por su art. 32 derogó todas las prescripciones de la legislación anterior sobre minas contrarias a la reforma que introducida para lo sucesivo solo su conformidad al mismo ha de decidirse:

Considerando que el Consejo de Estado en su sección de Gobernación y Fomento y la Junta superior facultativa de minería en sus respectivos informes, reconocen que la legislación actual da derecho a D. Antonio Cabrero para obtener el espresado ferreo por ser el dueño de pertenencias mineras limítrofes, que primero lo solicitó, debiendo concedérsele para agregación o ampliación al que antes habia adquirido rigiendo la antigua legislación, como de masia a su mina la Deseada, convirtiéndose ahora segun el dictamen de ambas corporaciones a que ajustó la orden reclamada, las dos mencionadas concesiones en una sola pertenencia de 9 hectáreas en conformidad a lo que determina el precitado decreto ley de 1868:

Y considerando que el recurso interpuesto por el registrador de la mina titulada Ferreria octava, a que se refiere la reclamación que se hace en el estado informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fué declarado improcedente en la sentencia de este Tribunal Supremo que recayó en 26 de febrero de 1870 y fué publicado en la Gaceta oficial de 11 de marzo del mismo año.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a la administracion general del Estado de la demanda en estos autos deducidos por D. Rufino Fernandez Campa, como gerente de la sociedad minera la Paulina, quedando en su virtud firme y subsistente en los extremos a que dicha demanda se contrae la orden reclamada que la regencia del reino espidió por el ministerio de Fomento en 14 de octubre de 1870. Así, por nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo a dicho ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Ferreros de Tejada.—Ignacio Viestas.—Mariano Garcia Cesubrero.—José Jimenez Mascaros.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don José Ferreros de Tejada, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la sala cuarta de que certifico como secretario relator, en Madrid a 3 de enero de 1872.—Enrique Medina.

Y en su cumplimiento hechas ya las debidas notificaciones a las partes, espido presente en Madrid a 17 de enero de 1872.—Enrique Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Santander 9 de Abril de 1872.—Francisco Balaguer.

Distrito militar de Castilla la Vieja.
MES DE MARZO DE 1872.

Hospital militar de Santoña.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido hospital segun se espresan a continuación.

A D. Ramon Cagigal, vecino de Santoña, 170 kilogramos 700 gramos de carne, al precio de 1 peseta cada kilogramo.

A D. Francisco Monroset, vecino de

Santoña, 34 gallinas al precio de 3 pesetas cada una.

A D. Carlos Busquet, vecino de Santoña, 14 kilogramos de tocino a 1 peseta 80 céntimos cada kilogramo.

A D. Pedro Rocillo, vecino de Santoña, 11 kilogramos 502 gramos de arroz al precio de 55 céntimos de peseta cada uno.

A D. Pedro Rocillo, vecino de Santoña, 23 kilogramos 4 gramos de arbanzos al precio de una peseta 9 céntimos el kilogramo.

A D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña, 46 kilogramos 9 gramos de patatas al precio de 11 céntimos de peseta cada kilogramo.

A D. Francisco Monroset, vecino de Santoña, 7 huevos al precio de 8 céntimos de peseta cada uno.

A D. Francisco Monroset, vecino de Santoña, 25 kilogramos 875 gramos de azúcar, al precio de una peseta 9 céntimos el kilogramo.

A D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña, 2 kilogramos de chocolate al precio de 2 pesetas 5 céntimos el kilogramo.

A D. Raimundo Diego, vecino de Santoña, 6 kilogramos 100 gramos de bizcochos, al precio de 2 pesetas 75 céntimos el kilogramo.

A D. Manuel Perez, vecino de Santoña, 13 litros 500 mililitros de leche de vaca, al precio de 25 céntimos de peseta el litro.

A D. Pedro Rocillo, vecino de Santoña, 12 litros 900 mililitros de vino comun, al precio de 42 céntimos de peseta cada litro.

A D. Vicente Crespo, vecino de Santoña, 17 litros 125 mililitros de vino generoso, al precio de 6 pesetas el litro.

A D. Hilario Naveda, vecino de Santoña, 2,000 kilogramos de carbon vegetal, al precio de 7 céntimos de peseta cada kilogramo.

A D. Vicente Crespo, vecino de Santoña, 31 litros 878 mililitros de aceite de 2.º al precio de 1 peseta 15 céntimos cada litro.

A D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña, 8 kilogramos de velas de sebo al precio de 1 peseta 53 céntimos cada kilogramo.

Santoña 31 de Marzo de 1872.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Vicente Castañon.

Factoria de subsistencias de Santoña.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio de espresada factoria segun se espresan a continuación.

Dia 13. A D. Juan Castro, vecino de Santoña, 300 litros de aceite, a 1 peseta 15 céntimos cada litro.

Dia 13. A D. Hilario Naveda, vecino de Santoña, 60 qils. métricos de carbon a 7 pesetas 56 céntimos cada uno.

Dia 25. A D. Francisco Monroset, vecino de Santoña, 2 docenas de escobas, a 1 peseta 75 céntimos cada docena.

Santoña 31 de Marzo de 1872.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Castañon.

Anuncios particulares.

El dia 9 del corriente se ha estraviado una perrita pequeña de Terranova, negra, con la barriga blanca. La persona que la haya encontrado se servirá entregarla en la calle de Lanuza, núm. 6, segundo piso, derecha, donde se la gratificará. 5

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud

de convenio celebrado entre «El Fenix Español» compañía de seguros reunidos y «La Española» compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestión con poder bastante, de cuanto concierne a las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia, deberán dirigirse a D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.
a-l-j-4

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gomez Maraño, Correo, 4 b-69

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, a precios arreglados. 45

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores, y otros viva calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suplentes

Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

Cordillera.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 17 del corriente, admitiendo carga y pasajeros para los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 52. 8

mp. de EL CANTABRO, a cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, principal.

el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1. 5

FUNDICION

DE BRONCES Y OTROS METALES

DE

ROVIRALTA Y LOPEZ

DE

SANTANDER.

Talleres, pasco de la Alameda 2.º

(Depósito calle de San Francisco, n.º 25.)

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos é incendios.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas, de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimenas de hierro.

Aparatos para inodoros y toda clase de objetos para la fabricacion de edificios y fabricacion de camas de hierro a precios sumamente arreglados. 30

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndices al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Objetos de Escritorio, se hallan de venta estos y otros documentos análogos a precios arreglados. 6.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
		Casa, cuadra, corralada, pajar	Mateo Gutierrez.	Sin linderos.	Herencia.	1851
	Herran.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Calero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lastra.	Cosa, euadra, pajar, corralada	Prudencio Gutierrez.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Palacion.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Guindales.	Prado.	Margarita Gutierrez.	id.	id.	id.
	Socabio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Molina.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Contria.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Utrera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Marguena.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pindio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	id.	Joaquina Gutierrez.	id.	id.	id.
	Herran.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Calero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poza.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Palacion.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Socabio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Guidalejo.	Tierra.	Evaristo Gutierrez.	id.	id.	id.
	Rincon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
		Tierra.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Utrera.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Onceca.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Corro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Marguena.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pindio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Serda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Huerta.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Salces.	Castañera.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cueva.	Monte.	Bernardo Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Marlinocha.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
		Casa, cuadra, pajar, huerto y caballeriza.	Mateo Gutierrez.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Cueva.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
		Casa, cuadra y huerta.	Prudencio Gutierrez.	Id., ni sitio ni cabida.	id.	id.
	Viñona.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
		Casa, cuadra y huerta.	Nicanor Gutierrez.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Casa y cuadra.	Gregorio Gutierrez.	id.	id.	id.
		4 prados y un helguero	Cipriano Diaz Calderon.	id.	id.	1857
	Cueva.	Prado.	Manuel Gutierrez.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1859
	Praderia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Casona.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Titulada Huerta de Cosio.	id.	Manuel Ruiz Quirós.	id.	Herencia.	1862
		id.	Idem.	id.	id.	id.
	Trempranera.	G rma	Felipe Perez.	id.	Venta.	1840
	Canal.	Prado.	Santiago Ruiz y consorte.	Sin linderos ni espresar los demás compradores.	id.	1839
		id.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontalua.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llavajos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedro Galvardo.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Reselguero.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Penti.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta de San Felices.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	Huerto.	Agustin Gutierrez Mayos.	Sin linderos.	id.	id.
		Llanta con manzanos y terreno	Idem.	id.	id.	1846
	Cuvil.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		2 fincas de tierra y prado propias de Santa Juliana.	Marcos Rumoroso.	Id., sitio ni tiempo del arriendo.	Arriendo.	1858
	Titulada la Paquita.	Mina calamina.	Juan José Chambitean.	Sin linderos ni sitio.	Venta.	1850
	Cándano.	Prado.	Blás Perez.	Sin cabida.	id.	1855
	Idem.	id.	Antonio Gutierrez.	id.	id.	1859
	Torco.	Tierra.	Agustin Arroyo.	Sin linderos.	id.	id.
	Vidal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Linares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Sauco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Torco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Linares.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pollan.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
		id.	Idem.	id.	id.	id.
	Parentas.	Prado.	Teresa Fernandez.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Rubilguero.	Id. y tierra.	María Gutierrez.	Sin cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.

So continuará.